



Resolución Gerencial Regional N° 0382

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 NOV. 2010

VISTO, el Registro N° 05807-2010 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 325-2010, de fecha 22 de febrero 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, interpuesto por Doña **FLOR AMPARO BARRANCA BELLIDO**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0312-2008-ISP PÚBLICO "JUAN XXIII"/DG, de fecha 19:Dic.2008, se resuelve FELICITAR, por su identificación con la Institución a los Trabajadores: Víctor Huamani Huarcaya, Raúl F. Ramos Arcos y Hernán C. Nieto Morón.

Que, con fecha 12.Ener.2009, don Ángel Modesto Tasayco Vera interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0312-2008-ISP PÚBLICO JUAN XXIII/DG, por considerar a dicho acto como abusiva, irrita e ilegal.

Que, mediante expediente N° 5393-2009, de fecha 24 de febrero, don Ángel Modesto Tasayco Vera interpone su queja por defecto de tramitación contra la Directora del ISP JUAN XXIII de Ica, al no elevar el recurso de apelación señalado en el punto precedente al Superior Jerárquico a efecto de que resuelva conforme a ley.

Que, la Comisión de Atención de denuncias y Reclamos de la DREI, se encarga de tramitar y sustanciar dicha queja, luego de que la quejada Directora hiciera sus descargos, emite su informe final elevado al Director Regional de Educación de Ica mediante Oficio N° 457-2009-GORE-ICA-DREI-CADER, de fecha 30.Dic.2009, en el cual se recomienda declara fundada en parte la queja formulada por el recurrente, **AMONESTANDO** a la quejada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 325, de fecha 22.Febrer.2010 se resuelve imponer a doña Flor Amparo Barranca Bellido, Directora (e) del I.S.P. JUAN XXIII de Ica, la sanción de AMONESTACIÓN, prevista en el Inc. a) del Artículo 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED.

Que, la Amonestada Directora (e) Flor Barranca Bellido, por considerar que la emisión de la Resolución a que se hace referencia en el punto anterior le causa agravio y contravenir al debido procedimiento interpone su recurso de apelación, por lo que es elevado a este Gobierno Regional por corresponder, ingresando mediante el Expediente de la Referencia y resolver conforme a ley.

Que, efectivamente el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este jurisdiccional o administrativo debe respetar el debido proceso legal como lo consagra para este último caso el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"



Que, el presente recurso reúne las condiciones y exigencias establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La apelación es un recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las Resolución Directoral Regional N° 325 de fecha 22.Febr.2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la presente Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Concurrante con lo dicho el artículo 7° de la Ley antes acotada establece: 7.1.- "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista..."

Que, el Jurista Morón Urbina al referirse a los Actos de Administración dice: "Los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad.

Ahora bien, en ese contexto el jurista citado, expresa que los actos administrativos a diferencia de los actos de administración interna o materiales, por afectar directamente a los administrados requieren ser recubiertos de garantías y recelos propios de la actuación externa; por lo que requiere de un proceso cognitivo predeterminado a fin de garantizar una afectación de acuerdo a ley sobre el administrado. En razón de ello, los actos de administración interna o material, por constituir actuaciones administrativas que no afectan directamente derechos o intereses legítimos de los administrados, no son impugnables por los administrados; desestimando cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos".

Que, la Resolución Directoral N° 312-2008-ISP PUBLICO JUAN XXIII"/DG, constituye un acto de administración propiamente dicho, comprendido dentro de lo que prescribe el Art. 7° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, es decir, que al ser un acto de administración interna no afecta directamente los derechos o intereses legítimos de don Ángel Modesto Tasayco Vera, por lo que contra la Resolución líneas arriba citada no cabe recurso impugnativo alguno, por lo consiguiente se debe desestimar cualquier cuestionamiento que se presente o plantee contra dicho acto.

Que, con lo expresado en los puntos precedentes se tiene que la Directora (e) del Instituto Superior Pedagógico Público "JUAN XXIII" de Ica, al desestimar y no dar trámite elevando dicha apelación al superior jerárquico, no ha incurrido en negligencia tal cual se ha establecido en la Resolución Directoral Regional N° 325 de fecha 22.Febr.2010, materia de la presente apelación, ya que no se ha demostrado fehacientemente los derechos o intereses vulnerados o afectados de don Ángel Modesto Tasayco Vera.





Que, desde esta perspectiva es amparable el recurso de Apelación interpuesto por la recurrente doña Flor Amparo Barranca Bellido, contra la Resolución Directoral Regional N° 325 de fecha 22.Febrero.2010.

Estando al Informe Legal N° 788 -2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como con el D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación, interpuesto por doña **FLOR AMPARO BARRANCA BELLIDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 325-2010 de fecha 22.Febrero.2010, en consecuencia **NULA** dicha Resolución en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL



800000